Exp. 197-1-EPEN-00377-2022
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0348

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], imputado, actualmente recluido en el CCR-15 Cucama, La Romana, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00266, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Exp. 197-1-EPEN-00377-2022
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

San Pedro de Macorís el 23 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En esta ocasión, honorable tribunal, vamos a solicitar: Primero: Que este tribunal, luego de comprobar los vicios de procedimiento planteados en el presente recurso de apelación, proceda a acoger la medida propuesta y declarar con lugar el presente recurso, anulando la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00266, de fecha 23 de mayo de 2025, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de nuestro representado. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio, a razón de que nuestro representado está siendo asistido por la Defensa Pública.*

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el*

presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil. Segundo: Rechazarlo por improcedente y mal fundado y, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el núm. 334-2025-SSEN-00266, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Tercero: En cuanto a las costas del procedimiento que sean declaradas de oficio.

Oído a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *El Ministerio Público tiene a bien solicitar que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación impetrado por [redacted], en virtud de las motivaciones expuestas en nuestro escrito conclusivo, las cuales versan de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00266, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de mayo de 2025, ya que la Corte a qua, además de exponer las razones que le llevaron a confirmar la sentencia apelada, dejó demostrado que se trató de un hecho grave, acogiendo totalmente la culpabilidad del recurrente en los hechos endilgados, de ahí que se descarta que al imputado se le hayan violado derechos fundamentales, pues se trató de una sentencia lógica, coordinada y correctamente motivada.*

Exp. 197-1-EPEN-00377-2022
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en nombre y representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de octubre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00268, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2026, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 11 de marzo de 2026, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 31 de marzo de 2026, a las 4:30 p.m.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 71, 250, 409, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; y 330 y 331 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 8 de noviembre de 2022, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], fiscal ante la Unidad de Atención Integral a Víctimas de Violencia de Género Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de La Romana, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó en fecha 2 de julio de 2024, la sentencia penal núm. 961-2024-SSEN-00131, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> *En el aspecto penal.* ***PRIMERO:*** *Se declara al nombrado [redacted] (a) Kiko de generales que constan en el proceso CULPABLE de violación a las disposiciones contenidas en los artículos, 330 y 331 del código penal, en perjuicio de [redacted] en consecuencia, se le condena a cumplir trece (13) años y tres (03) meses de reclusión y al pago de una multa de RD: $200,000.00 pesos.* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial de La Romana. En el aspecto civil.* ***PRIMERO:*** *En el aspecto accesorio, se acoge en cuanto la forma la acción civil intentada por [redacted] a través de sus abogadas, las Licdas. [redacted] y [redacted] por haber sido hecha en conformidad con la norma.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo se condena al nombrado [redacted] (a) Kiko a pagar a la nombrada [redacted] la suma de RD$1,000,000.00 de pesos como reparación de los daños ocasionados con su hecho criminoso. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Apelación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura integral y su notificación a las partes, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del seis de febrero del año 2015,*

> *la cual modifico la Ley 76-02 que establece el Código Procesal Penal [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00266, el 23 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la LCDA. [redacted], defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted] (A) KIKO, contra la Sentencia penal núm. 961-2024-SSEN-00131, de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de Veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal Dominicano,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *modificados por los artículos 105 y 107 de la Ley No. 19-15, del 10 de febrero del año 2015. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma [sic].*

2. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo Medio:*** *Falta manifiesta en la motivación de la sentencia.*

3. En el desarrollo de sus medios de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Medio****: La sentencia evacuada por la Corte a qua no explica de manera clara y suficiente las razones por las cuales se llegó a tal conclusión, la decisión tomada contradice las pruebas presentadas en el proceso o ignora evidencias relevantes. La corte obvió en el presente caso, que la sentencia que condena a [redacted] por un delito no está sustentada sobre pruebas suficientes que lo vinculen con el hecho. Que podrá verificar esta honorable sala que la Corte a quo ni siquiera analizó de manera detallada nuestro recurso, a los fines de que su decisión se basara en razones válidas. Que todo juez tiene la obligación de valorar cada uno de los elementos de pruebas bajo las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, debiendo además explicar las razones por las cuales otorga determinado valor, partiendo de esa apreciación individual y luego conjunta y armónica, de las pruebas aportadas por las partes y desahogadas en el conocimiento del juicio. Los honorables*

jueces del tribunal colegiado no hicieron una correcta valoración de los elementos de pruebas, toda vez que dictó una sentencia y sin tomar en cuenta de manera minuciosa lo dicho por el testigo-víctima en el presente proceso, y la falta de corroboración evidenciada en el presente proceso, error en el cual incurrió también la Corte a quo al confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, sin establecer razones válidas para ello. La corte no tomó en consideración que el tribunal de primer grado no valoró este elemento de prueba testimonial no se advierte el uso de la lógica y la máxima de la experiencia, mucho menos la sana crítica, toda vez, que no se tomaron en consideración los requisitos mínimos para valorar de manera positiva las declaraciones de la víctima-testigo la señora [redacted], en el sentido, que dicho testimonio no pudo ser corroborado con otros elementos probatorios como el certificado médico y su propia denuncia. Otro elemento relevante que demuestra que ambos tribunales debieron darle más importancia a las declaraciones de la víctima testigo estableció en la denuncia, que no conocía al imputado, que para la misma esta persona era totalmente desconocida, sin embargo en el contrainterrogatorio, realizado por la defensa técnica del imputado, esta estableció que los dos viven relativamente cerca y que ella había visto al imputado dos días antes de la supuesta ocurrencia de los hechos atribuidos a [redacted]. Que se evidencia la clara contradicción en la que recae la víctima testigo [redacted], no solo por la información que ha vertido en las diferentes etapas de este proceso, sino que además la misma no cuenta con corroboración suficiente. No establecemos que el testimonio del menor era necesario para demostrar la supuesta violación sexual, pero que sí habría

sido el testigo idóneo para corroborar su testimonio, para poder determinar sin lugar a duda que se trataba del imputado, ya que es la misma que establece, que lo había visto dos días antes buscando un supuesto pollo, pero el mismo no fue presentado para declarar, siendo que los demás elementos testimoniales son meramente referenciales y el video fue excluido, pues no se ve absolutamente nada. Esto además de que la misma realizó un reconocimiento de persona en la que estableció que las personas que reconoció eran de diferentes tamaños, y que a raíz de ello pudo reconocer al hoy recurrente, ¿son baladíes alegar que un reconocimiento de persona cumple con el 218 del Código Procesal Penal? Que, de los reconocimientos de personas presentados por el ministerio público, se puede colegir que las personas que fueron presentadas en dichos reconocimientos no tenían rasgos semejantes, lo que se traduce en una clara violación a lo establecido en nuestra normativa procesal penal en su artículo 218. El reconocimiento de persona en principio constituye siempre un acto introductorio de investigación, porque a través de ella se obtiene la determinación de quien sea el presunto autor de un hecho punible. Pero para que esta negligencia judicial que decidirá en una sentencia de condena es necesario que se cumplan determinados presupuestos y requisitos. Pero aun no cumpliendo con los requisitos dicha actas de reconocimientos el tribunal decidió valorarlas en contra del hoy recurrente [redacted]. Debemos acotar a esta Sala, que el tribunal debió observar al momento de tomar su decisión si los hechos acontecieron en la forma establecida por la víctima-testigo para lo cual debe hacer un recorrido entre sus declaraciones y las evidencias exigidas por la doctrina para poder establecerse con certeza y suficiencia más allá de toda duda razonable que nuestro

asistido ha violado las disposiciones de la ley según la sentencia impugnada, brillan por su ausencia. Para ello, al ser la víctima una parte interesada en el proceso, el tribunal a quo no podía obviar esta situación, y debió tomar en consideración todos los aspectos concretos, que la doctrina peruana más avanzada, ha establecido, para evaluar el tipo de evidencia, que "El testimonio de la víctima, cuando se erige en prueba de cargo, al momento de su valoración, está sujeto al cumplimiento de los criterios y parámetros de ausencia de incredibilidad subjetiva o animadversión, persistencia en la incriminación y verosimilitud del testimonio, esto es, la existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria; parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración". Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú. [redacted]. 352-2018. ANCASH de fecha 28 de agosto de 2018. El sistema procesal penal requiere una valoración conjunta e individual de las pruebas que estén conforme a las reglas de la sana crítica, esto en aras de otorgarle a las pruebas aportadas por el órgano acusador el alcance y fisionomía necesaria para la determinación de la responsabilidad penal del imputado [redacted]; los elementos de pruebas deben ser concordantes y coherentes para desvirtuar la presunción de inocencia. ***Segundo Medio****: La falta de motivación deviene en el sentido, que no se verifica el ejercicio argumentativo por parte de los jueces de la extracción de los hechos fijados partiendo de la valoración de las pruebas, sino que el tribunal solo realiza la valoración individual y conjunta de las pruebas aportadas al proceso, en esa tesitura, al no cumplir con lo establecido en el artículo 334 del Código Procesal Penal, no se cumple con los requisitos mínimos de motivación.*

Partiendo de las premisas antes citadas, el artículo 334 del Código Procesal Penal, dispone que: Requisitos de la sentencia. La sentencia debe contener: 4) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica; en consecuencia, y luego de verificado el vicio antes precisado es que el tribunal debe de observar la falta de motivación de la sentencia por carencia de plano fáctico y de los hechos acreditados por medios de los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador. En el proceso penal las decisiones que sustenta la responsabilidad penal del imputado [redacted] se deben de establecer de manera específica cuales fueron las motivaciones que dan al traste con la confirmación de la condena del imputado, esto en miras de garantizar la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, siendo una garantía procesal y constitucional el deber de motivación de las decisiones. Que en la sentencia evacuada por la Corte a qua, existe una evidente falta de motivación, desde la motivación del porqué no se le otorgó la extinción al hoy recurrente, la corte se limitó a establecer que el imputado insidió en que el proceso durara tanto tiempo, pero no estableció en que consistieron esos retardos provocados por el imputado, evidenciándose una falta de motivación. En el segundo medio planteado ante la Corte, estos además de parafrasear en un párrafo nuestros argumentos, en un párrafo de 2 líneas, la corte estableció que: "Que, siguiendo la anterior línea de pensamiento, esta Corte ha podido apreciar que la defensa técnica no asumió el rol probatorio con respecto a los alegatos planteado", y no ofrece ninguna motivación válida para establecer lo anteriormente expuesto. Que prácticamente la sentencia de la Corte confirma en todas sus partes la sentencia del tribunal de primera instancia, solo

> *estableciendo que la defensa no aportó pruebas, pero que prueba más suficiente que la sentencia que condena al imputado la cual se basa en la íntima convicción del juez. Por lo que la Corte a-quo al evacuar dicha sentencia cometió una falta garrafal, máxime al tratarse de una sentencia que confirma una pena de 15 años de reclusión. La cual debió basarse en algún argumento válido, más no en lo establecido en dicha sentencia. La adecuada motivación, permiten o sólo que las partes procesales conozcan la razón de la decisión, sino también que exista un adecuado control de las resoluciones judiciales a través de los pertinentes recursos, de forma que un órgano superior pueda controlar la correcta aplicación del Derecho por el inferior. Los jueces tienen el deber irrenunciable a motivar sus sentencias so pena de denegación de justicia u otros de la judicatura. En tal virtud, se ha venido advirtiendo que los jueces no pueden limitarse a copiar textualmente una norma, sino que es menester que estos deben incluir los razonamientos lógicos y concretos del caso que se le presenta [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *La parte recurrente alega que la víctima cambió su versión de los hechos puesto que declaró en el juicio que fue golpeada en la cabeza con el mazo de un cuchillo lo cual no consta en la denuncia ni en el certificado médico legal, y además declaró que no conocía al imputado, pero en el contrainterrogatorio salió a relucir que vivía relativamente cerca de éste y que lo había visto el día anterior a los hechos. Los alegatos en cuestión son baladíes, pues no se puede pretender que en la*

denuncia inicial ante la Policía Nacional la víctima relate el hecho con todas y cada una de sus circunstancias, tal y como luego lo deberá hacer en el juicio, y si bien dicha agresión con el mazo o cabo de un cuchillo no se hace constar en el certificado médico legal, hay que tomar en cuenta que el médico que lo instrumentó solo describe las áreas genitales de la víctima. En cuanto a que la víctima en principio declaró que no conocía a imputado [redacted] (a) Kiko y luego admitió haberlo visto el día anterior, resulta, que haber visto una persona y conocerla son dos cosas distintas. Lo cierto es que la víctima vio a dicho imputado el día anterior cuando fue a su casa con el pretexto de buscar un ave que se le había escapado, y al día siguiente volvió para cometer el hecho, lo que le permitió a la agraviada reconocerlo como el autor de la violación sexual de que fue víctima, según consta en la sentencia recurrida. Por otra parte, es absurda la pretensión de la defensa al considerar que la víctima debió haber descrito desde la denuncia la protuberancia que el imputado tenía en el pene, pues tal nivel de detalle sale sobrando en ese tipo de actuación procesal. Así mismo, resulta impertinente la afirmación de que las declaraciones de la testigo y víctima [redacted] no se corroboran con otros medios de prueba porque no se presentaron en el juicio las declaraciones de su hermanito de 11 años para declarar acerca de la ocasión en que el imputado fue a su casa con el pretexto de buscar un ave, pues este no era el único elemento de prueba que podía corroborar lo declarado por aquella; en ese sentido, el certificado médico legal corrobora todo lo relativo a la relación sexual no consentida a que fue sometida dicha víctima. Respecto al alegato de que el video mediante el cual el testigo [redacted] reconoció al imputado [redacted],

fue excluido del proceso por lo que este pasó a ser un testigo referencial, resulta, que la prueba referencial, y por ende, el testimonio referencial, es un medio de prueba válido, sobre todo cuando se corrobora con otros elementos. Lo propio sucede con relación al testimonio de [redacted], *respecto del cual la defensa alega que es referencial, y del testimonio de* [redacted], *quien aportó el video excluido, pues ni el hecho de ser de tipo referencial ni el hecho de que el video en cuestión haya sido excluido, impedía otorgarles valor probatorio a tales testimonios. En cuanto a la crítica formulada por la parte recurrente a las pruebas presentadas por la acusación, consistentes en un informe de Inacif y un DVD con las imágenes de los eventos objeto del presente proceso, resulta, que es esa misma parte la que señala en su recurso que el tribunal a quo no se refirió a esos medios de prueba, lo que, de ser cierto, implicaría que no los tomó en cuenta para sustentar su fallo condenatorio, y siendo estos medios de prueba a cargo, la situación alegada no le habría causado ningún agravio al recurrente; pero lo cierto es que el tribunal se refirió a las imágenes contenidas en el DVD en cuestión, del cual resultó la experticia realizada por el Inacif a la memoria USB que contenía los datos digitales gravados en aquel, pero excluyó ambos elementos por razones atinentes a la cadena de custodia y al debido proceso, obviamente, en beneficio del imputado. En cuanto a la afirmación de que las personas que fueron colocadas junto al imputado* [redacted] *(a) Kiko al momento de la rueda de reconocimiento de persona no tenían rasgos similares los de este, se trata de simple alegato carente de pruebas, por lo que se desestima. Absurda es también la pretensión de la defensa de que se descarte la violación sexual por el solo hecho de que la víctima presente desgarro antiguo*

del himen, pues ello solo indica que había tenido relaciones sexuales antes de ser violada sexualmente por el encartado. No solo una mujer virgen puede ser objeto de una violación sexual como parece entender la defensa. En cuanto a los alegatos del recurrente en lo relativo al video excluido por el tribunal a quo y la forma en que, según dicha parte, tal exclusión operaba para restarle valor probatorio a los testimonios, en especial al de la propia víctima, resulta, que dicha exclusión en nada puede incidir respecto de las demás pruebas, pues estas no son una derivación directa e inmediata de la prueba excluida. Aun sin tomar en cuenta dichas imágenes el testimonio de la propia víctima es suficiente por sí solo para sustentar una sentencia condenatoria, pues se encuentra corroborado por los hallazgos que se describen en el certificado médico legal, según el cual la esta presenta, además de desgarro antiguo del himen, "leve hiperemia en el introito vaginal y leve flujo transvaginal de aspecto viscoso transparente se toma muestra de flujo vaginal con actividad sexual reciente", lo que implica que lo antiguo era el desgarro, no la señales de relación sexual reciente. Como ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia "nadie debe padecer el perjuicio de que el suceso que motiva el procedimiento penal se desarrolle en la soledad de la víctima y el inculpado, so pena de propiciar situaciones de incuestionable impunidad, por lo que en caso de testigo único, resulta suficiente el hecho de que una sentencia se fundamente en las manifestaciones de éste, siempre que se apliquen correctamente las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que con toda rigurosidad impone el sistema de valoración de la prueba"(SCJ. Segunda Sala. 7 de noviembre de 2016. Exp. 2015-3837. Rec. [redacted]), como

ocurre en la especie. Además, el Tribunal a quo estableció las razones por las cuales le otorgaba credibilidad a dichas declaraciones. En definitiva, nada impedía que se le otorgara credibilidad a las declaraciones de la propia víctima en aquellos aspectos narrados por ella con relación a la violación sexual de que fue objeto mientras se encontraba en la soledad de su hogar. En cuanto a los alegatos esgrimidos por la parte recurrente respecto a las condiciones de forma de la constitución en actor civil interpuesta por la recurrida [redacted] *en contra del imputado recurrente* [redacted] *(a) Kiko, la cual, según dicha parte, no cumple en ese aspecto con los requisitos establecidos al respecto en nuestra normativa procesal penal; basta con recordar que de conformidad con el art. 122 del Código Procesal Penal, "una vez admitida la constitución en actor civil, ésta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos", por lo que todo lo atinente a las condiciones de forma de la misma debió ser planteado en la audiencia preliminar y no invocado por primera vez en grado de apelación. En cuanto a que no se probó el daño, resulta, que el tribunal a quo estableció en su sentencia lo siguiente: "Que, así las cosas, conforme a los elementos de prueba puestos a ponderación de estos jueces, este tribunal ha podido comprobar entre otras cosas, que ciertamente esta victima constituida en querellante fue transgredida en su dignidad, integridad física e indemnidad sexual por parte del imputado,* [redacted] *(a) Kiko, quien de forma abrupta ingreso a su residencia y bajo coacción aprovechando que se encontraba sola en el mismo mueble de la sala de su casa la forzó a practicarle sexo oral y la penetro vaginalmente". Es evidente que se trata en la especie de daños morales por lo que*

la víctima no debía probar con factura y documentos los referidos daños, pues esto aplica solo para ciertos daños materiales. El daño moral "es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas propias o de sus padres, hijos o cónyuge... causada por un accidente o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria". SCJ. Segunda Sala. 10 de marzo de 2014. Exp. 2013-5644. Respecto de la evaluación del daño ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: "En principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, pero este poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, por lo que, como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrados que las indemnizaciones tienen que ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta y proporcionales con relación a la dimensión del daño...".(SCJ. Segunda Sala, 18 de mayo de 2017. Sentencia núm. 366). A juicio de esta Corte, la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), es justa, adecuada y proporcional al daño causado por el imputado con su hecho delictuoso, en perjuicio de la víctima constituida como actor civil [redacted]. Además, el tribunal a quo dio por establecida la falta del imputado, el daño causado y la relación de causa a efecto entre el daño y la falta, por lo que, contrario a lo alegado por la defensa, están dadas todas las condiciones necesarias para pronunciar la responsabilidad civil del encartado. La parte recurrente culmina el medio de apelación que ahora se analiza afirmando que de las pruebas aportados por la acusación no se extrae nada que pueda demostrar la responsabilidad penal del imputado [redacted] (a) Kiko respecto de los hechos que se les imputan,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alegando que estas son insuficientes a tales fines. Dicho alegato carece de veracidad, puesto que la propia víctima ha identificado al imputado como el autor de la violación sexual de que fue víctima, cuyo testimonio es suficiente para establecer la responsabilidad penal de dicho imputado, además de que este se corrobora con otros elementos de prueba aportados por la acusación, como lo son, los certificados médicos a cargo de la víctima y del propio imputado, puesto que de no ser cierta la conjunción carnal entre ambos, esta no tendría forma de saber que el imputado tenía protuberancias en su miembro viril. El resto de los alegatos de la parte recurrente se pueden resumir en lo siguiente: Que el Tribunal a quo no motivó lo relativo a la pena impuesta ni observó los criterios establecidos a tales fines por el art. 339 del Código Procesal Penal ni la finalidad que la Constitución le asigna a pena, imponiendo una sanción desproporcionada y exagerada, al tratarse de una persona joven que nunca había tenido conflicto con la ley. En cuanto a este aspecto del recurso es preciso indicar que los jueces del fondo están facultados para imponer la pena que estimen conveniente, justa y razonable, siempre y cuando lo hagan dentro de los límites establecidos por la ley para cada caso, y si bien, como lo alega la parte recurrente, el artículo 40.16 de la Constitución de la República establece cuales son los fines de esta y el art. 339 del Código Procesal Penal establece los criterios para su imposición, no menos cierto es que son los jueces quienes deben determinar cuál es la sanción apropiada, dentro de los referidos límites, para alcanzar dichas finalidades. Así mismo, el art. 339 del Código Procesal Penal lo que establece son parámetros que orientan a los juzgadores al momento de la individualización de la pena, sin que constituya en modo alguno una camisa de fuerza que le

impida a estos ejercer su facultad de imponer la pena que entiendan pertinente en atención a las circunstancias particulares del hecho juzgado y su gravedad y a la culpabilidad del imputado. En la especie la pena privativa de libertad impuesta al imputado recurrente se encuentra legalmente justificada por enmarcarse dentro de los límites mínimos y máximos establecidos por la ley que rige la materia, además de que se trata de una violación sexual que violenta tanto la dignidad como la integridad física y la indemnidad sexual de la víctima. Respecto a la motivación de la pena, el tribunal a quo, luego de describir los criterios establecidos por el Art. 339 del Código Procesal Penal sobre la determinación de la pena, expuso en su sentencia, lo siguiente: "Vale resaltar la acusación probada en el día de hoy, coloca al imputado en calidad de autor de violación. De igual forma, no se aportó evidencia de las condiciones personales o el contexto social y cultural donde se formó el imputado ni a donde retornaran al cumplir la sanción tratándose incluso de una persona que con mucha probabilidad se encuentra en estado migratorio irregular", por lo que no es cierto que no se haya motivado este particular aspecto del fallo impugnado. 25. Con relación a los criterios establecidos en el citado Art. 339 del Código Procesal Penal ha dicho nuestro más alto tribunal del orden judicial, lo siguiente: "Considerando, que, además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. La individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que al momento de imponerle la sanción el juzgador tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal"; (sent. núm. 17, del 17 de sept. de 2012, [redacted]. 1222, pp. 965-966). Principales sentencias de la SCJ, de 2020, p. 1,165). 26. En el sentido arriba indicado, también ha dicho también nuestra Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: "Considerando, que por último, reprocha el recurrente falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal, al no quedar justificada la determinación de la pena, al fijarse una pena de veinte años in explicar el porqué de una pena tan gravosa y cuáles fueron los criterios utilizados para imponerla; Considerando, que respecto a este alegato esta Segunda Sala ha constatado, como expusimos en las consideraciones que anteceden, que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violaciones; que además, es oportuno precisar que el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y al no ser limitativos en su contenido los juzgadores no están obligados a explicar detalladamente por qué no se acogió uno u otro criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; Considerando, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta

> *atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa; en consecuencia, se desestima el medio examinado". (principales sentencias de la SCJ, de 2020, p. 1,361). En ese sentido, no es menester que los jueces del fondo se refieran a cada uno de los criterios consignados en el citado texto legal, por lo que procede rechazar el alegato que se analiza, por improcedente e infundado. Por los motivos antes expuestos procede rechazar el motivo de apelación de que se trata, por improcedente e infundado. Los hechos más arriba descritos y dados como probados por el tribunal a quo a cargo del imputado [redacted] (a) Kiko, fueron correctamente calificados como una violación a los arts. 330 y 331 del Código Penal, el último de los cuales tipifica y sanciona la violación sexual con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos, hecho cometido en perjuicio de [redacted], por lo que la pena de trece (13) años y tres (03) meses de reclusión mayor y multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) que le fue impuesta a dicho imputado se encuentra legalmente justificada y es proporcional con la gravedad de los referidos hechos [sic].*

5. Como se puede observar en el fundamento 3 de esta decisión, el recurrente en el primer medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente:

> *La sentencia evacuada por la Corte a qua no explica de manera clara y suficiente las razones por las cuales se llegó a*

> *tal conclusión, la decisión tomada contradice las pruebas presentadas en el proceso o ignora evidencias relevantes. La corte obvió en el presente caso, que la sentencia que condena a [redacted] por un delito no está sustentada sobre pruebas suficientes que lo vinculen con el hecho.*

6. Previo a dar respuesta al primer medio del recurso de casación interpuesto por el recurrente, es importante acotar, que, con respecto a las sentencias condenatoria, la nueva normativa procesal penal instituida por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, establece en su artículo 344 que: "Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado".

7. Como ya se ha establecido, nuestra doctrina jurisprudencial, señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.[1]

8. De la revisión minuciosa del caso, se advierte que los medios de pruebas valorados por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria en contra del recurrente [redacted], fueron los siguientes: **a)** Testimonio de la víctima [redacted]. **b)** Testimonio de [redacted]. **c)** Testimonio de [redacted]. d) Testimonio de [redacted]. **e)** Acta de denuncia de fecha 20 de junio de 2022, interpuesta ante la Unidad de Atención de Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de La Romana, por la víctima [redacted], en contra del imputado [redacted]. **f)** Orden de arresto marcada con el número 197-1-OAR-00560, de fecha 4 de julio de 2022. **g)** Acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha 19 de julio de 2022, a nombre de [redacted]. **h)** Acta de reconocimiento de persona de fecha 21 de julio de 2022. **i)** Acta de reconocimiento de persona de fecha 24 de junio de 2022. **j)** Entrevista de fecha 24 de junio de 2022 realizada a la víctima [redacted]. **k)** Entrevista de fecha 24 de junio de 2022, realizada a [redacted]. **l)** Autorización judicial de intervención

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1128, d/f 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, [redacted].

corporal, marcado con el no. 197-1-005562022, emitido por la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distro Judicial de La Romana, de fecha 21 de julio de 2022, a cargo de [redacted] (a) Kiko. **m)** Certificado médico legal de fecha 20 de junio de 2022, realizado por la Dra. [redacted], médico forense, a la víctima [redacted]. **n)** Certificado médico de fecha 28 de julio de 2022, emitido por el urólogo [redacted], a cargo del imputado [redacted]. **o)** Certificado médico de fecha 28 de julio de 2022, realizado por la Dra. [redacted], médico Forense, a cargo del imputado [redacted] [homologación del certificado médico realizado por el Dr. [redacted]]. **p)** Informe psicológico forense de daño, realizado a [redacted], de fecha 7 de octubre de 2022. **r)** Informe psicológico forense realizado en fecha 19 de agosto de 2022 a la víctima [redacted].

9. En la especie, ha podido advertir esta alzada, que los elementos de prueba transcritos anteriormente fueron obtenidos por medio lícito y conforme a las disposiciones establecidas en el Código Procesal Penal[2].

10. Resulta importante acotar, que sobre la valoración de la prueba dispone el artículo 175 de la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025,

[2] Artículo 166 de la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

que instituye el Código Procesal Penal, lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba"; en cuyo texto, el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa.

11. También es importante indicar, que el artículo 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral, cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Párrafo I.-Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Párrafo II.- Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Párrafo III.- Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión".

12. Con respecto al testimonio de la víctima, ha sido juzgado por esta sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato

lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima[3].

13. Esta Corte de Casación luego de examinar las piezas que forman el expediente pudo comprobar que, contrario a lo que afirma la parte recurrente, el testimonio de la víctima [redacted], fue valorado conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y de dicho testimonio pudo advertirse que el mismo no es fruto de animosidad provocada por un interés fabulador ni producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; que la víctima fue coherente al momento de señalar al imputado como responsables de haberla agredido y violado sexualmente, sin ambigüedades y sin contradicciones, tal y como lo estableció el juez de la inmediación, observándose también que hubo corroboración periférica, porque su testimonio está rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable, no solo por las demás pruebas testimoniales sino también por las pruebas documentas y periciales que constan dentro del caso.

14. Continuando con el fundamento anterior, es importante señalar, que la víctima [redacted], al declarar por ante el juez que

[3] [3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00505, d/f 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, [redacted].

pone en estado dinámico el principio de inmediación, estableció lo siguiente: *hace 2 años el 20/06/2022 yo me encontraba en la sala de mi casa sola y escuché un ruido que venía desde la cocina, yo estaba sola y me paré a ver que sucedía cuando me asomé a la puerta vi que había una persona en la puerta parada con un cuchillo inmediatamente cuando él me vio se me lanzó arriba me golpeó con un cuchillo en la cabeza con el mazo, me sentó en un mueble de la sala se bajó sus pantalones y su ropa interior y sacó su pene y me obligó hacerle sexo oral. En ese momento me asuste porque él tenía una protuberancia en su pene, yo lo asocié con algún tipo de enfermedad de trasmisión sexual, durante ese proceso el me amenazó diciéndome que si decía algo él me iba a matar, luego el me paró, me bajo los pantalones que tenía, me lanzo al mueble nuevamente y me abusó por vía vaginal, me penetró, luego que terminó me llevó a la habitación de mi mamá, me lanzó en la cama, me amarró con un cargador de mi mamá, me amordazó con un abrigo de mi mamá y me dejó en la cama, se paró tomó una mochila rosada mía, ahí él entró un teléfono marca iPhone 7 plus, una Tablet marca Lenovo, tomó 2000 pesos en efectivo, mi monedero y un cofre de prendas de mi mamá, luego que tomó eso él se retiró de la casa. Yo esperé que él se fuera de la habitación aproximadamente 5 minutos porque no sabía si él estaba merodeando en la casa, luego de eso yo me paré, me coloqué un pantalón, salí y fui a la casa de al lado donde la vecina, le conté lo que sucedió a la vecina y ella llamó al trabajo de mi mamá. Yo lo reconocí porque a pesar de que no lo conocía él fue a mi casa dos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

días antes. El sábado 18 de junio del 2022 yo estaba con mi hermano de 11 años en la casa, yo estaba tomando clases virtuales y el llamó a la puerta delante de la casa de la galería diciendo que él quería entrar al patio para tomar un pollo supuestamente, yo no le presté atención, lo vi pero no le presté atención porque estaba tomando clases pero mi hermanito de 11 años si salió al patio para verificar si había un pollo ahí y cuando mi hermano fue ya él estaba dentro sin permiso, el niño se asustó y se mandó corriendo. Cuando lo vi corriendo cerré la puerta porque me asusté y él se retiró luego de eso no entró a la casa ese día. después que lo arrestaron se hizo una rueda de detenidos. Lo identifiqué por su rostro, por la camiseta deportiva que era la misma que tenía el día del hecho, por una pulsera que también era la misma, por su tamaño y su color de piel, también él tiene una marca en su rostro. Tenía una protuberancia en su pene, eran perlas.

15. Con respecto a lo declarado por la víctima sobre la identificación del imputado, su testimonio fue corroborado con las declaraciones del testigo [redacted], quien, tal y como lo estableció el tribunal de primer grado y lo confirma la corte de apelación, "se trata de un testigo clave en el curso de investigación, que fijó el hilo conector con las circunstancias de identificación e individualización del imputado", este testigo identificó y dijo conocer al imputado cuando la madre de la víctima le mostró un video que tenía en su celular, ya que se trataba de una persona que conocía desde que estudiaba en la primaria, y, también a través del

acta de reconocimiento de personas de fecha 24 del mes de junio de 2022, la cual fue realizada conforme a lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, donde identificó al recurrente como Kiko y que lo conocía desde la escuela primaria.

16. Lo declarado por la víctima sobre la identificación del imputado, también se corrobora con la entrevista que le fue realizada en fecha 24 de junio de 2022 y con el acta de reconocimiento de persona de fecha 21 de julio de 2022, donde se hace constar que " el imputado luego de ser colocado junto a otras personas fue señalado por la víctima [redacted], estableciendo que lo reconocía por el tamaño, color de piel, estatura, contextura corporal, las orejas, la forma de la cabeza, la cara en general, con el poloshirt que llevaba puesto y una pulsera negra que tenía en las manos izquierda [mismos accesorias que llevaba el día del hecho].

17. Continuando con lo establecido por la víctima por ante el tribunal de primer grado, de la lectura del fallo impugnado también se observa que lo narrado por esta sobre la agresión y violación sexual de que fue objeto, se corroboran con el contenido del certificado médico expedido por la Dra. [redacted], médico forense, en fecha 20 de junio de 2022, donde se hace constar que luego de realizarle el examen físico a [redacted] presentó**:** "Hematoma leve e hiperemia con cara anterior del muslo

derecho curable no más de 05 días. Vulva: De aspecto y configuración normal para edad y sexo, Vagina membrana himeneal de configuración anular de bordes irregulares con desgarro antiguo a las 6 de la manecilla del reloj clase V, genitales propios de una mujer multigeste, observándose leve hiperemia en el introito vaginal y leve flujo transvaginal de aspecto viscoso transparente se toma muestra de flujo vaginal con actividad sexual reciente. Ano: Pliegues anales formadas regular. Conclusión: Membrana himeneal desgarro antiguo actividad sexual reciente".

15. A los fines de desacreditar las declaraciones de la víctima, la defensa establece que según el certificado médico "esta presentó desgarros antiguos", argumento que resulta infundado y carente de toda apoyatura jurídica, toda vez que, también se pudo comprobar la existencia de "leve hiperemia en el introito vaginal y leve flujo transvaginal de aspecto viscoso transparente, consistente con actividad sexual reciente, lo que confirma lo dicho por la víctima de que fue violada por la vagina, señalando al imputado como la persona que la violó sexualmente.

19. Otro punto señalado por la víctima es que, cuando el imputado la obligó a practicarle sexo oral, pudo comprobar que *tenía una protuberancia en su pene, eran perlas*, lo que se confirmó el contenido del certificado médico de fecha 28 de julio de 2022, emitido por el Urólogo Dr. [redacted],

homologado por la Dra. [redacted], médico legista, donde se hace constar que al ser examinado el imputado, presentó "cuerpo extraño en su pene".

20. De la atenta lectura de las piezas que forman el caso, ha podido observar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no tiene razón la defensa del imputado cuando afirma en su recurso de casación que *no se tomaron en consideración los requisitos mínimos para valorar de manera positiva las declaraciones de la víctima-testigo la señora* [redacted], *en el sentido, que dicho testimonio no pudo ser corroborado con otros elementos probatorios como el certificado médico y su propia denuncia;* en razón de que las declaraciones dadas por la víctima fueron sustentadas con todo el *corpus* probatorio depositado por la parte acusadora, tal y como se hizo constar en los fundamentos anteriores, y el orden en que narró los hechos al momento de presentar su denuncia no significa que la violación sexual no haya sido probada, por lo que procede desestimar dicho alegato por improcedente e infundado.

21. De igual forma pretende la defensa desacreditar el testimonio de la víctima por el hecho de que en su testimonio dijo que no conocía al imputado pero que lo había visto dos días antes, alegato que resulta infundado y carente de base legal, toda vez que, tal y como lo estableció la

Corte *a qua* en su decisión, *resulta, que haber visto una persona y conocerla son dos cosas distintas*, y el hecho de que dos días antes el imputado haya querido entrar a la casa de la víctima, no significa que para ella fuera una persona conocida de su entorno, sino, al contrario, al no dejarlo entrar a la casa en ese primer momento con el pretexto de querer buscar un pollo que se le había escapado, robustece su testimonio de que no conocía al recurrente, por lo que procede también desestimar este alegato.

22. Continuando con lo establecido anteriormente, vale destacar, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que *en este tipo penal la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en relación a los delitos contra la libertad sexual con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal;* por lo que, resulta correcta la actuación de la corte de apelación al apreciar que la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado fue destruida por la valoración individual y conjunta de las pruebas ofrecidas en el tribunal de juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

23. Que, el hecho de que el imputado fuera dos días antes a la casa de la víctima a solicitarle que lo dejara entrar en su casa, le permitió reconocerlo, señalarlo e individualizarlo de forma clara y precisa, no solo a través del reconocimiento de personas, sino también por ante el tribunal de primer grado, como la persona que en fecha 20 de junio de 2022 entró a su residencia armado con un arma blanca, la obligó a que le hiciera sexo oral, la amenazó y la violó; no quedando por ante esta alzada ningún tipo de duda sobre la responsabilidad del imputado en los hechos que le fueron endilgados.

24. En lo concerniente a los testigo referenciales en este tipo penal, es importante indicar, que ha sido sustentado por esta sede casacional[4] que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido para fundamentar una sentencia de condena.

25. Y es que, el testigo de este tipo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la

[4] Sentencia del 15 de febrero de 2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

cual se enteró de esos hechos. Incluso más, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, pues, en este sistema, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces otorguen a este testimonio.[5]

26. También es importante resaltar, que el testimonio de [redacted] y [redacted] no fueron el único medio de prueba valorado por el tribunal de juicio para disponer la responsabilidad del imputado, tal y como se observa en el fallo atacado, donde esos testimonios fueron valorados conjuntamente con los demás medios de prueba, que confirman lo externado por la víctima, quien señaló directamente al imputado como la persona que fue a su residencia en fecha 18 de junio de 2022 con la excusa de que lo dejara pasar al patio de dicha residencia a los fine de supuestamente buscar un pollo que se la había perdido, y regresó dos días después, entrando sin permiso a la casa y sorprenderla con un arma en las manos, donde procedió, luego de obligarla a que le realizara sexo oral, a violarla por la vagina.

27. De lo precedentemente expuesto se advierte que, los jueces valoraron las pruebas observando las reglas de la lógica, los conocimientos

[5]Sentencia 31 de enero de 2020, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia. Inédito.

científicos y las máximas de experiencia, los cuales resultaron ser suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente, tal y como lo establece el artículo 344 de la nueva normativa procesal penal; por lo que procede desestimar el primer medio invocado, por improcedente e infundado.

28. También denuncia el recurrente en el segundo medio de su recurso de casación, que supuestamente: *La falta de motivación deviene en el sentido, que no se verifica el ejercicio argumentativo por parte de los jueces de la extracción de los hechos fijados partiendo de la valoración de las pruebas, sino que el tribunal solo realiza la valoración individual y conjunta de las pruebas aportadas al proceso, en esa tesitura, al no cumplir con lo establecido en el artículo 334 del Código Procesal Penal, no se cumple con los requisitos mínimos de motivación.*

29. Con respecto a los requisitos que debe contener la sentencia, el numeral 4to. del artículo 340 de la Normativa Procesal Penal vigente establece lo siguiente: "la sentencia debe contener: 4) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica"; por lo que, esta alzada, a los fines de comprobar el vicio alegado por el recurrente, procedió a realizar un examen cuidadoso a la decisión dictada impugnada, pudiendo advertir que con relación a este alegato, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

La parte recurrida alega que el Tribunal a quo no fijó los hechos que fueron dados como probado mediante la valoración de la prueba. Sobre este aspecto es preciso indicar que, si bien es usual que los tribunales dediquen una sección en particular de la sentencia para describir tales hechos, lo cierto es que la sentencia es un todo y por lo tanto tal fijación puede estar comprendida en diferentes partes de la misma. En ese sentido, en la página 25, párrafo 34 de la sentencia impugnada el tribunal a quo, al valorar las declaraciones de la víctima y determinar que estas se corroboraban con otros elementos de prueba, consignó, entre otras cosas, lo siguiente: "[...] esta victima estableció que el día 20 de junio del año 2022 mientras se encontraba sola en su residencia una persona a quien había visto dos días antes tras solicitar permiso para acceder al patio detrás de un pollo violentando luego su propiedad, entro a la casa aprovechando estaba abierta la puerta del patio y con el uso de un cuchillo la amenazo, la golpeó en la cabeza, la sentó en el mueble de la sala, se bajó los pantalones y su ropa interior, saco su pene, forzándola hacerle sexo oral, le bajo los pantalones que tenía, la lanzo al mueble nuevamente y la abuso por vía vaginal, llevándola luego a la habitación de su mamá, donde lanzándola en la cama, la amarró con un cargador, la amordazó con un abrigo y la dejo ahí mientras que en una mochila rosada que tomó entró un teléfono celular marca IPhone 7 plus, una Tablet marca Lenovo, dos mil pesos en efectivo, su monedero y un cofre de prendas de su madre, marchándose de la casa, momento en el que pasado algunos 5 minutos, asegurándose de que no estuviera merodeando en la casa, esta se desato el cable de sus manos, se paró se colocó un pantalón, salió y fue a la casa de la vecina...", dando así por probados esos hechos. Además, dicho tribunal hace constar de

> *manera expresa que "el desahogo probatorio permite a este tribunal deducir que ante un certificado médico que indica que hubo relación sexual con signos de violencia, una víctima que categóricamente refiere que fue forzada, obligada y humillada en su indemnidad sexual, ha sido probada la existencia de un hecho delictivo por parte del imputado, resultando imperativo concluir que el Ministerio Público ha probado su acusación...", estableciendo claramente que el Ministerio Público probó su acusación, cuyo contenido se consigna en el cuerpo de la sentencia recurrida, por lo que es evidente que se dieron probados los hechos que constan en el relato fáctico de dicha acusación, de manera tal que la parte recurrente sabe perfectamente cuales fueron los hechos que se dieron como probados a cargo del imputado [redacted] (a) Kiko.*

30. De lo transcrito precedentemente no se advierte falta de motivación y, contrario a lo que afirma el imputado en el segundo medio de su instancia recursiva, el tribunal de primer grado dejó claramente establecido cuales fueron los hechos probados, al instituir, luego de la valoración individual y conjunta de los medios de pruebas, "el ministerio público ha probado su acusación al aportar pruebas suficientes para comprometer su responsabilidad penal por la comisión del ilícito penal de violación[6]". Acusación que se encuentra transcrita en la página 3 de del

[6] Págs. 33 a la 39, sentencia núm. 961-2024-SSEN-00131 d/f 2 de julio de 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fallo dictado por el tribunal de primer grado; por lo que, al no advertirse el vicio invocado, procede que sea desestimado.

31. Otro punto denunciado por el recurrente en el segundo medio de su recurso de casación, es sobre que *en la sentencia evacuada por la Corte a qua, existe una evidente falta de motivación, desde la motivación del porqué no se le otorgó la extinción al hoy recurrente, la corte se limitó a establecer que el imputado insidió en que el proceso durara tanto tiempo, pero no estableció en que consistieron esos retardos provocados por el imputado, evidenciándose una falta de motivación.*

32. Sobre este vicio denunciado, también procede que sea desestimando en razón de que, primero: este motivo no fue alegado por el recurrente en su escrito de apelación, y segundo: en fecha 29 de julio de 2022, mediante resolución núm. 197-1-MC00390-2022, le fue impuesta a imputado, la medida de coerción prevista en el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, consistente en prisión preventiva, y a la fecha de la lectura de esta decisión [31/3/2026], no ha transcurrido el plazo de los 4 años establecidos en el artículo 150 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal.

33. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones

judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal vigente en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.-La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[7]

34. Del examen cuidadoso del fallo impugnado, esta Corte de Casación ha podido comprobar, que la corte establece motivos suficientes no censurables en casación, dando motivos lógicos y suficientes con los cuales está conteste esta alzada; por lo que al no advertir los vicios alegados

[7] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J

por el recurrente procede que el segundo medio sea desestimado por improcedente e infundado.

35. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

36. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensores públicos, razón suficiente

para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

37. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00266, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las

partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Cv/Msb/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]